

RESOLUCIÓN N° 043-CL-LFPP-2026

Lima, 24 de marzo de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 040-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias informa sobre la evaluación efectuada por la Jefatura de Infraestructura respecto de los estadios propuestos para los partidos como local durante el campeonato Liga2 2026 por parte del Club DEPORTIVO ESTUDIANTIL CNI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

II. CONSIDERANDO:

1. Con Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que fuera objeto de modificación por las Resoluciones N^{ros.} 002-FPP-2023, 004-FPP-2023, 006-FPP-2023- 004-FPP-2024, 022-FPP-2024 y 030-FPP-2024; esta última de fecha 29 de octubre de 2024.
2. Mediante Resolución N° 028-CL-LFPP-2026 de fecha 23 de febrero de 2026, la Comisión de Licencias resolvió otorgar la Licencia Transitoria al Club DEPORTIVO ESTUDIANTIL CNI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (en adelante, el Club) para su participación en el Campeonato 2026 organizado por la LFPP.
3. Con fecha 13 de marzo de 2026, la Jefatura de Infraestructura, adscrita a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), remite dos (02) documentos denominados "*OPINIÓN TÉCNICA – VISITA DE INSPECCIÓN A RECINTOS DEPORTIVOS 2026*", que constituyen el informe resultante de la evaluación de inspección a los estadios principal y alterno que fueron designados por el Club, estableciendo opinión técnica NO FAVORABLE y FAVORABLE CONDICIONADO AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, respectivamente.
4. Mediante Informe Técnico N° 040-2026/LI-LFPP de fecha 14 de marzo de 2026, la Gerencia de Licencias informa a la Comisión de Licencias sobre la evaluación efectuada por la Jefatura de Infraestructura respecto de los estadios propuestos para los partidos como local por el Club durante el campeonato Liga2 2026; solicitando se emita el acto resolutivo correspondiente.

De la competencia de la Comisión de Licencias

5. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP la organización de las competiciones de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, "*(...) organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación*" suscrito con la FPF.

6. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función “Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”. [El énfasis y subrayado es nuestro]
7. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
8. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, se tiene que el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias “Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, (...)”. [El subrayado es nuestro]
9. En lo que respecta a su intervención en el marco del proceso de licenciamiento, el literal (iii) del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Licencias establece que la Comisión de Licencias interviene en la etapa resolutoria del proceso de licenciamiento, expidiendo la resolución que otorgue o deniegue la licencia conforme a lo previsto en el artículo 23° del Reglamento de Licencias.
10. En forma complementaria, el numeral 20.4 del citado artículo 20° del Reglamento de Licencias determina que “La conclusión del Procedimiento no impide ni limita las facultades de la Comisión -con apoyo de la Gerencia- de monitorear, supervisar, fiscalizar y vigilar que durante la vigencia de la Licencia se continúen cumpliendo con los requisitos o criterios previstos en el presente Reglamento, ni la posibilidad de que ante la verificación del incumplimiento de estos la Licencia se pueda revocar”. [El subrayado es nuestro]
11. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para emitir el acto resolutorio que otorgue la Licencia correspondiente; siendo que, en dicho supuesto, cuenta con facultades para monitorear, supervisar, fiscalizar y vigilar que durante la vigencia de la Licencia se continúen cumpliendo con los requisitos o criterios previstos en el Reglamento de Licencias.

Respecto de la normativa aplicable a la evaluación de los estadios propuestos durante el procedimiento de licenciamiento

12. Mediante Resolución N° 030-FPF-2024 de fecha 29 de octubre de 2024, se dispuso la modificación de diversos artículos del Reglamento de Licencias, entre ellos el artículo 34¹ referido a la disponibilidad de estadios; determinando en dicho caso que, para efectos de la obtención de la licencia, el club solicitante deberá suscribir una carta con el compromiso de contar, para efectos de sus partidos como local, con un Estadio Principal, y, de ser el caso, un Estado Alterno, aprobado por la instancia correspondiente, con una anticipación no menor a los treinta (30) días del inicio del torneo correspondiente al año de la Licencia que se solicita.
13. Concordante con lo anterior, el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Licencias determina literalmente que *“Para obtener y mantener la licencia, la Entidad Solicitante deberá acreditar que los estadios que señale para sus partidos de local cuentan con la aprobación previa del órgano correspondiente de la FPF, quien deberá comprobar que los estadios cuentan, al menos, con las características requeridas por el Reglamento de Infraestructura de Estadios o el reglamento aprobado vigente. (...)”*.
14. Teniendo en consideración lo anterior, corresponde que, bajo el compromiso adquirido en el marco del procedimiento de licenciamiento, el club que obtuvo la licencia cumpla con acreditar que el estadio o estadios que designó para sus partidos de local, cuentan con la aprobación previa de la Jefatura de Infraestructura (en su condición de órgano especializado en la materia); quien deberá comprobar que dichos estadios cuenten, al menos, con las características requeridas por el Reglamento de Infraestructura de Estadios.
15. En lo que respecta al proceso de evaluación de los estadios designados por los clubes en el marco del procedimiento de licenciamiento, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios, aprobado por Resolución N° 029-FPF-2022 y modificatorias, determina que: *“Los recintos deportivos serán evaluados por el Área de Infraestructura Deportiva de la FPF”*, siendo que dicha área deberá emitir opinión técnica correspondiente en relación a los estadios procediendo a su calificación de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento de Infraestructura de Estadios.
16. En correlato con lo anterior, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios dispone que *“Previa opinión técnica del Área de Infraestructura Deportiva de la FPF, la Comisión de Licencias procederá a calificar un recinto deportivo determinando su aprobación, aprobación con observación o no aprobación”*. [El subrayado es nuestro]

¹ REGLAMENTO DE LICENCIAS

Artículo 34. Disponibilidad de un Estadio.

34.1. Para obtener la Licencia, la Entidad Solicitante deberá comprometerse a contar, para efectos de sus partidos como Local, con un Estadio Principal aprobado por la instancia correspondiente de la FPF, con una anticipación no menor a los treinta (30) días del inicio del torneo correspondiente al año de la Licencia que se solicita, suscribiendo para dicho fin una carta de compromiso. El mismo criterio se aplica para el caso del estadio alternativo.

34.2. Los estadios mencionados en el numeral 34.1 precedente, deberán cumplir con las disposiciones de seguridad conforme a la normativa vigente, incluyendo el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

[Los subrayados son nuestros]

17. Teniendo como referencia las disposiciones descritas en los numerales precedentes, se tiene que corresponde a la Jefatura de Infraestructura emitir opinión técnica que califique a los estadios designados por el club; opinión que debe ser puesta en conocimiento de la Comisión de Licencias, a efectos que disponga su aprobación, aprobación con observaciones o su no aprobación, según lo previsto en el Reglamento de Infraestructura de Estadios.

Respecto de la evaluación realizada al estadio designado por el Club

18. En cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios, la Jefatura de Infraestructura remitió a la Gerencia de Licencias los resultados de la evaluación y calificación técnica realizada respecto de los estadios propuestos por el Club.

19. En lo que respecta al **Estadio Principal designado por el Club**, se advierte del documento denominado “*OPINIÓN TÉCNICA – VISITA TÉCNICA DE INSPECCION A RECINTOS DEPORTIVOS 2026*”, el siguiente resultado:

- Nombre : ESTADIO IPD MAX AUGUSTIN.
- Categoría : Estadio Principal.
- Fecha de evaluación : 10 de marzo de 2026.
- **Opinión técnica : NO FAVORABLE.**

20. En lo que respecta al **Estadio Alterno designado por el Club**, se advierte del documento denominado “*OPINIÓN TÉCNICA – VISITA TÉCNICA DE INSPECCION A RECINTOS DEPORTIVOS 2026*”, el siguiente resultado:

- Nombre : ESTADIO MUNICIPAL GRAN SAPOSOA.
- Categoría : Estadio Alterno.
- Fecha de evaluación : 10 de marzo de 2026.
- **Opinión técnica : FAVORABLE CONDICIONADO AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.**

21. Teniendo en consideración la normativa aplicable y la opinión técnica brindada por la Jefatura de Infraestructura en el numeral 3.18 del Informe Técnico N° 040-2026/LI-LFPP, la Gerencia de Licencias opina que “*(...) corresponde a la Comisión de Licencias emitir el pronunciamiento según lo previsto en el mencionado numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios de la FPF, disponiendo se proceda a la no aprobación del Estadio Principal y la aprobación del Estadio Alterno, considerando las opiniones técnicas de las que se da cuenta en el presente informe*”.

22. Estando a lo informado por la Gerencia de Licencias en el informe citado y atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde a la Comisión de Licencias expedir el acto resolutorio correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios.

III. RESUELVE:

1. NO APROBAR EL ESTADIO IPD MAX AUGUSTIN, designado como Estadio Principal por el Club DEPORTIVO ESTUDIANTIL CNI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; por cuanto ha obtenido opinión técnica NO FAVORABLE por parte de la Jefatura de Infraestructura.
2. APROBAR EL ESTADIO MUNICIPAL GRAN SAPOSOA, designado como Estadio Alternativo por el Club DEPORTIVO ESTUDIANTIL CNI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; por cuanto ha obtenido opinión técnica FAVORABLE CONDICIONADA AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, por parte de la Jefatura de Infraestructura.
3. ESTABLECER que el Club DEPORTIVO ESTUDIANTIL CNI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA tiene la obligación de cautelar el levantamiento de las observaciones detectadas por la Jefatura de Infraestructura respecto de su estadio alternativo designado, para lo cual deberá programarse la visita de inspección correspondiente; exhortándose a la Gerencia de Licencias a realizar el seguimiento permanente para su cumplimiento.
4. RECORDAR al Club DEPORTIVO ESTUDIANTIL CNI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA que el incumplimiento de las disposiciones en materia de "disponibilidad de un estadio" establecidas en el artículo 34° del Reglamento de Licencias, podrá dar lugar a la imposición de la sanción de revocación de la licencia otorgada, previo procedimiento sancionador.
5. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al Club DEPORTIVO ESTUDIANTIL CNI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y a la Gerencia de Licencias, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente



Sharmeelee Guevara
Miembro



Rosa Arias
Miembro



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

José Lombardí
Miembro